

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, iniciada por JOSÉ RODRIGO ALZATE GARCÍA frente a PAUL ADOLFO VALENCIA OSORIO, radicada bajo el 2023-00175-00; para el estudio de su admisión. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 6 de julio de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0576/2023**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al escrutinio de esta dispensadora de justicia, se presentó acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, iniciada por JOSÉ RODRIGO ALZATE GARCÍA frente a PAUL ADOLFO VALENCIA OSORIO, radicada al 2023-000175-00.

HECHOS:

Se apura por el accionante el pago de una suma de dinero contenida en título impagado por el deudor.

Igualmente, persigue el pago de intereses y de costas que se puedan generar.

SE CONSIDERA:

Es deber de esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, en atención al lugar donde se ubica el bien gravado, como lo menciona el artículo 28 numeral 7 del código general del proceso.

Igualmente, por la cuantía establecida por el artículo 26 numeral 1.

1- DE LA ACCIÓN:

Esgrime el libelo como pretensión, el pago de una suma dejada de cubrir por el demandado y sus intereses.

2- DE LOS ANEXOS:

Se traen copias de poder, título escritural, letra de cambio y certificado de tradición.

3- DECISIÓN:

Debe remitirse esta dispensadora de justicia a los requisitos de la acción.

a- DEL LIBELO:

1- Anuncia el hecho primero que el bien objeto de prenda se encuentra en la parcelación VILLA DEL ROBLE V ETAPA, cuando el instrumento indica que se ubica en VILLA DEL RIO V ETAPA.

2- Solicita el actor la inscripción de la demanda, cuando la norma hace alusión a la cautela de embargo del bien identificado con matrícula 103-21323, artículo 468 numeral 2.

3- Debe separarse el hecho fijado en el numeral segundo, de modo que pueda ser referido al contestar la demanda de manera detallada.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por el sendero de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Se **ASUME** el conocimiento de la acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, iniciada por JOSÉ RODRIGO ALZATE GARCÍA frente a PAUL ADOLFO VALENCIA OSORIO, radicada al 2023-000175-00; en consecuencia, **INADMITE** el libelo, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA MEJÍA, con cédula 9.760.404 y T. P. 98.590 para actuar como apoderado de JOSÉ RODRIGO ALZATE GARCÍA, en los términos del poder ofrecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 110 del 11/07/2023


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
Secretario